

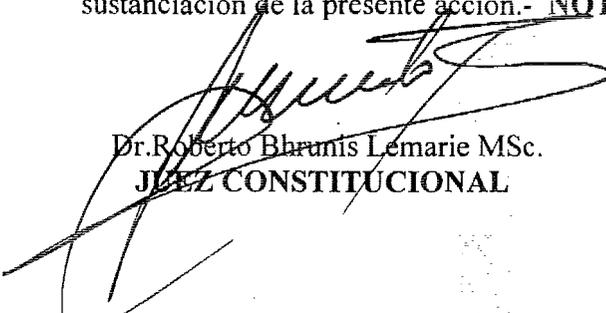


**Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 18 de Octubre de 2010, las 17h29.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, esta Sala de Admisión integrada por los Doctores: Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0702-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por María José Castillo Figueroa en contra del auto de fecha 25 de enero del 2010, a las 09h55 dictado por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del juicio de tenencia No. 706-2009, que confirma la resolución dictada el 16 de septiembre de 2009, a las 17h52 por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas. A su entender se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en virtud de que los jueces para disponer la tenencia de su hijo al actor del juicio, debieron basarse en el mérito de las pruebas presentadas, debían demostrar que se encontraba incurso en alguna de las causales establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Solicita la accionante que se declare la violación de sus derechos constitucionales y que: *“se declare en SENTENCIA que las Resoluciones dictadas: en primera instancia por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Ab. Nixon Oswaldo Ruiz Maridueña con fecha 16 de Septiembre de 2009, a las 15H52 y notificado el 18 de los mismos mes y año en el Juicio de tenencia No. 2079-2009; y en segunda instancia por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral; Niñez y Adolescencia del Guayas, Efraín Duque Ruiz; Luis Frioferio Terán; y Francisco Morales Garcés, con fecha 25 de enero de 2010, a las 09H55, y notificado el 8 de febrero de 2010, son resoluciones nulas por falta de motivación jurídica al momento de resolver y por tanto carecen de eficacia jurídica”*. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción*

extraordinaria de protección tiene por objeto la *protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”

**CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0702-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dra. Nina Pacari Vega.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Hernando Morales Vinuesa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de Octubre de 2010, a las 17h29



Dr. Arturo Jarrera Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**